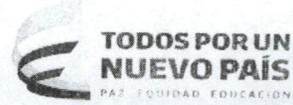




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500349601**



20175500349601

Señor
Representante Legal
ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
CARRERA 25 No 10 - 08 BARRIO EL BOSQUE
MANIZALES - CALDAS

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **13974 de 25/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13974 DEL 25 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA., identificada con N.I.T. 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758199 del 28 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placa TTP-483 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 16108 del 24 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T. 900144968-7, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código 518 ibidem "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 13 de junio de 2016, para lo cual presentaron sus descargos el día 24 de junio de 2016 bajo el radicado 2016-560-044425-2.

Que mediante Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T. 900144968-7, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 27 de diciembre de 2017

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-003942-2 del 11 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "... es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte, NO PERMITE AL INVESTIGADO, el término establecido por la Ley, para responder a los cargos aquí formulados, así como un término conducente y procedente para presentar las pruebas.*
2. *...se estaría incurriendo en una FALSA MOTIVACION, YA QUE DICHO DOCUMENTO NO DEBIO SER EXIGIBLE PARA LA COMISION DE LOS HECHOS, como prueba está la resolución 1558 de 2014 Y 1069 de 2015, por medio de las cuales se reglamenta el formato único de extracto de contrato.*
3. *Si bien, la Superintendencia de Puertos Y Transporte, decidió aperturar y formular cargos con uno de los artículos del Decreto demandado (Decreto 3366 de 2003), el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al quedar suspendido provisionalmente los artículos que establecen sanciones pecuniarias.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T. 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia¹, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

13974

25 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Respecto a lo manifestado por el recurrente que se ha violado por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte el Debido proceso durante el curso del proceso ya que no ha permitido al investigado responder a los cargos por medio de un término conducente y procedente para presentar las respectivas pruebas; se debe anotar como principios Constitucionales emanados del Artículo 29 de la Constitución Política que deben irradiar todos los procesos judiciales y en este caso específico los procesos administrativos se debe recordar que durante todo el curso del presente proceso desde la apertura hasta el fallo, se ha cumplido cabalmente lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley 339 de 1996 la cual rige el Estatuto de Transporte, respecto a las etapas procesales desde el término legal para iniciar o aperturar la investigación para que efectivamente puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción por medio de la notificación la cual ha sido el medio para que el Representante Legal presente los respectivos descargos; así mismo se ha cumplido con los principios de Publicidad por medio de la notificación que se hizo de la Apertura de la Investigación y el Fallo, el de contradicción por medio de los Descargos aportados que efectivamente presentó la empresa en el tiempo legal-oportuno, el de la Legalidad y tipicidad de la prueba como base fundamental para dar inicio a la presente investigación por medio del IUIT 13758199 del 28 de abril de 2014 en que se especifica los datos necesarios para determinar el infractor y la conducta reprochable, y el de doble instancia el cual se está ejerciendo por medio del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, por lo antes mencionado y explicado se le aclara al recurrente que no se le están violando dichos derechos.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Y así mismo es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y validos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 28 de abril de 2014, permitió que el vehículo de placa TTP-483,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso el Extracto de Contrato: "Transita con Extracto de Contrato vencido del día 26-04-2014...."

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

Según los argumentos del recurrente respecto a que el Extracto de Contrato es documento que no debió ser exigible para la comisión de los hechos, según la Resolución 1558 de 2014 y la 1069 de 2015 lo cual genera una falsa motivación y por tanto cercena su Derecho a la Defensa; es importante aclararle que en lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Los hechos aducidos en la decisión no son inexistentes ni tampoco son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se generaría error de hecho y, en el segundo, error de derecho por tanto según el IUIT 13758199 del 26 de abril de 2014 en la casilla 16 del IUIT "Transita con extracto de contrato vencido del día 26-04-2014..." por tanto los hechos son claros respecto a la conducta infringida que está plenamente identificada en el Código 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 en su artículo 1°.

Así mismo como se mencionó en el acápite anterior que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos; pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se puede concluir que la codificación plasmada en el IUIT 13758199 del 28 de abril de 2014 está ajustada a derecho y la conducta está claramente plasmada en el mismo, por tanto es existente y no se está incurriendo en una falsa motivación como afirma el recurrente

Es importante recordarle al representante legal de la empresa sancionada que la Resolución 1558 de 2014, fue modificada por la Resolución 2033 de 2014, y a su vez derogadas por la 3068 de 2014 la cual estableció que la exigibilidad del FUEC iniciaría a partir del 01 de diciembre de 2014 lo cual se llevaría a cabo por etapas, por lo tanto la normatividad que estaba vigente para la época de los hechos es el Decreto 174 de

RESOLUCIÓN No. 13974 DEL 25 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

2001 que regulaba el porte y requisitos del Extracto de Contrato siendo así las cosas, el porte de este documento era y sigue siendo de carácter obligatorio.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor, en este caso específico el porte del Extracto de Contrato, que es el caso que aquí nos compete y el régimen sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T 900144968-7 contra la Resolución N° 70212 del 06 de diciembre de 2016.

empresa ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T. 900144968-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

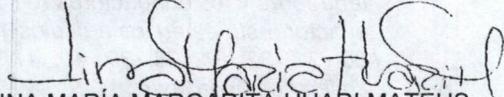
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA identificada con N.I.T. 900144968-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CALLE 74 A NO. 23 - 48 Correo Electrónico tesoreria@codigodelta.co, y a la aportada por el Representante Legal en sus descargos CARRERA 25 N° 10-08 BARRIO EL BOSQUE (MANIZALEZ), dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

13974 25 ABR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001691853
Identificación	NIT 900144968 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20070409
Fecha de Vigencia	20270403
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1450763660.00
Utilidad/Perdida Neta	155571104.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	39.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 74 A NO. 23 - 48
Teléfono Comercial	7954242
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 74 A NO. 23 - 48
Teléfono Fiscal	3107771919
Correo Electrónico	tesoreria@codigodelta.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500349591



20175500349591

Señor
Representante Legal
ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
CALLE 74 A No 23 - 48
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. ~~13974~~ de 25/04/2017 **POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

Representante Legal y/o Apoderado
 ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
 CARRERA 25 No 10 - 08 BARRIO EL BOSQUE
 MANIZALES -CALDAS

472
 Servicio Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 0829179
 C.O. 25 08 25 08
 Calle 10 No. 10 08000
 Manizales - Caldas

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 97 No. 289-21
 Ciudad: Bogotá D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RNY748936588CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 ASISTENCIAS CODIGO DELTA LTDA
 Dirección: CARRERA 25 No 10
 BARRIO EL BOSQUE
 Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 27/09/2017 13:56:03
 Nota: Fraseo de la carga MANIZALES, CALDAS
 Manizales - Caldas Manizales Express Aéreo del 19

472
 Motivos de Devolución

1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
<input type="checkbox"/>									
1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
<input type="checkbox"/>									
1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
<input type="checkbox"/>									

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Redamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 1: 28/09/17
 Hora: 11:22

Nombre del distribuidor:
 ALVARO OCEIMPO RAMOS

Fecha 2: DIA MIES AÑO R D

C.C.
 Centro de Distribución:
 C.C. 75-093.190

Observaciones:
 Soc. Mx. 1:22
 Cor Max



